000033/2017

Comodoro Rivadavia de abril de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O. Y CIA S.R.L. c/ G. O. G. s/ MEDIDA CAUTELAR LEGAJO DE COPIAS. Art. 252 CPCCCh", Expte. N° 33/2017,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2 (Expte. n° 253/2016) por haber interpuesto la demandada a fs.287 recurso de apelación contra la resolución de fs. 272/272vta., que hace lugar a la medida requerida por la actora.

A fs. 283/286 la demandada interpone aclaratoria, el mismo día (12/12/2016), apela la resolución en crisis (fs.287). La primera es rechazada y se concede el recurso a fs. 274, en relación y con efecto devolutivo.

I.- La recurrente en su memoria de fs. 276/280, refiere a los antecedentes del caso y su vinculación con el juicio por exclusión de tutela sindical –Expte n° 252/16-. Señala que fue notificada de la medida cautelar el 7/12/16, que suspende su prestación laboral sin obligación de pago de salarios durante el tiempo que dure la misma. Manifiesta que planteó el pedido de aclaratoria a fin que se subsanaran los conceptos oscuros y ambiguos que enuncia. Aduce que no se precisó los alcances de la medida, en especial, si afecta el ejercicio de su función sindical como representante gremial. Sostiene que se rechazó el pedido de aclaratoria sin la fundamentación debida, aplicando un estricto rigor formal. Insiste en la pertinencia del dictado de aclaratoria en virtud de la excesiva aplicación de la medida realizada por el empleador. Declara que se le ha prohibido el ingreso a todas las

bases de la empresa lo que conlleva suspender su función como delegado. Alega que al dictar la medida cautelar se debió aclarar que la suspensión de las actividades laborales del trabajador no influía en su actividad sindical. Insiste que la resolución adolece de la claridad necesaria y por ello se agravia. Señala que el rechazo de la aclaratoria vulnera sus derechos constitucionales. Aduce que su desempeño como delegado gremial no altera el resguardo y garantía de los bienes de la empresa. Agrega que esta función solo puede limitarse con el dictado de la exclusión de tutela sindical. Señala que la suspensión laboral no tiene vinculación con el ejercicio de la actividad sindical. Sostiene que la extensión de la medida cautelar debe determinar si abarca la suspensión como representante sindical. Solicita se aclare la decisión.

A fs. 289, la actora solicita se declare desierto el recurso. A fs.290, contesta los agravios y solicita el rechazo del recurso de la demandada.

II.- En primer lugar, corresponde señalar que el auto que rechaza el pedido de aclaratoria es irrecurrible (arts. 36 inc. 3) y 168 CPr.), quedando habilitada la vía impugnación por medio del recurso de apelación en caso que la sentencia contenga algún concepto obscuro que le cause agravio a la parte.

Este es el caso de autos, por lo tanto, habiendo la recurrente, individualizado sus agravios y por el principio de defensa en juicio y de amplitud del recurso se rechaza el pedido de declarar desierto el recurso, procediendo en esta instancia a su tratamiento.

III.- La medida requerida ha sido

dictada en el marco de las disposiciones del art. 52 de la ley 23551 y del art. 30 del decreto reglamentario 467/88.

Esta medida responde a la necesidad de compatibilizar la prevención de prácticas antisindicales con situaciones fácticas en las cuales, según ha demostrado la experiencia, la conducta o la personalidad del sujeto tutelado pueden ocasionar, en caso de no accederse a una expeditiva separación de su medio de trabajo o del cambio de condiciones de su prestación, graves perjuicios -eventualmente irreparables- a bienes jurídicos tan respetables como el libre ejercicio de la actividad sindical; por ejemplo: la integridad física o la vida del empleador, de los superiores jerárquicos o de sus propios compañeros de trabajo, los fondos, elementos de producción y otros bienes vitales del patrimonio de la empresa, imprescindibles para su normal funcionamiento (CNTRAB - Sala VII - S.I. 30.031 del 12/11/2008 - Expte. N° 21.527/2008 - "Telefónica de Argentina S.A. c/ González José Luis s/juicio sumarísimo". elDial AL2E6E).

El art. 30 del decreto 467/88 establece el trámite a seguir en la cautelar, su oportunidad, supuestos en los que procede, los deberes impuestos al empleador y las acciones del trabajador en caso de incumplimiento.

Ahora, ejercida la facultad prevista por el decreto 467/88, se debe permitir a los trabajadores ejercer los derechos de representación sindical a los que alude dicha norma, hasta que se obtenga la resolución cautelar en los términos del art. 52 de la ley 23551, pues es clara la normativa al señalar

que el empleador, en uso de aquella prerrogativa, debe "…debe mantener el cumplimiento de la totalidad de los deberes que la ley o convenciones colectivas ponen a su cargo, como consecuencia de la relación laboral; así como el de aquellos que le impone el art. 44 de la ley de modo directo y los arts. 44 y 43 como correlato de los derechos del representante, cuando se trate de un delegado en ejercicio de su función" (art. 30 citado).

Este ordenamiento jurídico fue la normativa aplicada al caso y al que el empleador se sometió voluntariamente, de la que surge el respeto por el ejercicio de la función gremial hasta tanto se obtenga la exclusión de la tutela sindical (ver S.I. N° 63/2015).

Consta que el demandado es representante gremial por el Sindicato de Camioneros ante la empresa, ergo, las partes deberán ajustar su conducta a la normativa vigente, no siendo necesario aclarar la extensión de la medida en virtud que la misma surge de los términos expresos de la disposición legal citada, la que no fue tachada de inconstitucionalidad.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de grado.

IV.- Las costas se imponen por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza del juicio, etapa del mismo, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32,13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Sala A de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de la demandada

y confirmar la resolución de fs. 272/272vta.

2) Costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios del Dr. L. I. M. en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los del Dr. C. A. R. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse ausente de la jurisdicción la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS